



Corpoguajira

AUTO N° 073 DE 2016

(Enero 21)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante PQRSD, por parte de la señora MAIGUALIDA BARROS, con radicado N° 513 del 6 de Septiembre de 2015, en la cual se manifiesta que al lado de su casa en el patio de la señora YOMAIRA ARIÑO, existe una porqueriza que genera malos olores.

Que mediante Auto de trámite No. 1115 de Octubre 07 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 26 de Octubre de 2015, a los sitios de interés en el Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.617 del 29 de Octubre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Al sitio se accedió mediante la ubicación de la vivienda situada en la calle 8 N° 15-64 del Municipio de Fonseca, denotándose que dicha porqueriza se encuentra ubicada en un sitio con alta densidad poblacional.

La visita se realizó en presencia de la señora Dilia Corre identificada con CC N° 108224147, del municipio de Ariguani, el señor José Manuel Salas cc N° 7.617.249 del Municipio de Astrea y la señora Ermis Ortiz cc N° 1.120741039 Municipio de Fonseca, todos vecinos del sector quienes ponen de manifiesto que la porqueriza en mención causa inconvenientes para la convivencia en el sector, debido a la presencia de malos olores derivados de las micciones y materia fecal expulsada por los cerdos criados de manera inadecuada, toda vez que los excrementos son depositados en el canal conocido como ZAINO logrando la acumulación de los mismos. De la misma manera la visita de desarrolló e presencia de la señora Yomaira Ariño identificada con cc N° 56.056.625 del Municipio de Fonseca, quien es la propietaria de la vivienda y del criadero de cerdos.

1.1 OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA PRESENCIA DE PORQUERIZA.	UBICACIÓN PORQUERIZA Calle 28 N° 15-64	MUNICIPIO FONSECA
• En el sitio se evidenció presencia de porqueriza sin acreditación documental de legalidad, con presencia de 13 cerdos.			
• En el sitio se pudo evidenciar conducción de vertimiento de aguas residuales con gran porcentaje de carga orgánica al canal conocido como ZAINO, cuyas aguas desembocan en el Río Ranchería. • Al momento de la visita no existía vertimiento, pero existe evidencia de la conducción que tiene como finalidad depositar los residuos en el arroyo conocido como ZAINO. • Al momento de la visita no se evidenció acumulación de excrementos en debido a la escorrentía que en dicho momento hace presencia en el canal conocido como ZAINO			

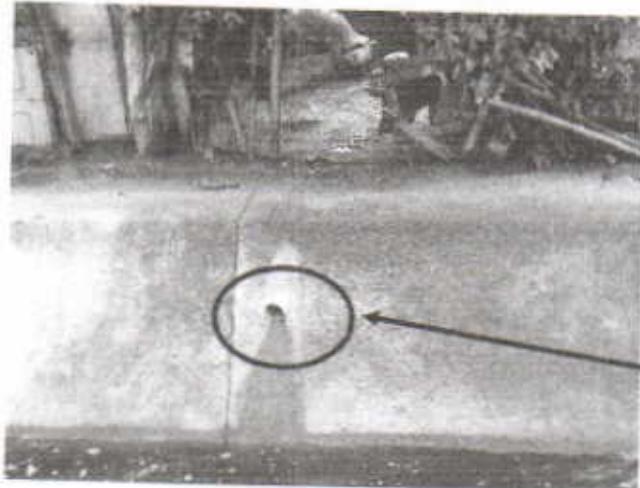
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Vertimiento de Agua Residual



Orificio de Desagüe con contenido de carga orgánica



En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas y las indicaciones de la persona encontrada. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Existe criadero ilegal de cerdos, Vertimiento de aguas residuales, en el sitio determinado por el quejoso y descrito en el presente informe.
2. La actividad descrita se desarrolla de manera regular.
3. Alteración de la Calidad del recurso aire, debido a los olores ofensivos emanados del sitio destinado para la cría inadecuada de cerdos.
4. Responsable. Yomaira Ariño, propietarios de la porqueriza.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..



ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

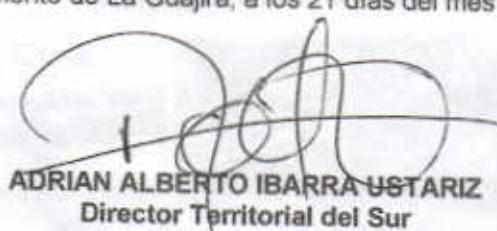
1. Escuchar en declaración libre a la implicada señora **YOMAIRA ARIÑO** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Enero del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Adriana Diaz 
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS